



# Informe de Investigación

**Título:** El pago por consignación **Subtítulo:** -

Rama del Derecho:	Descriptor:
Derecho Comercial	El pago
Tipo de investigación:	Palabras clave:
Compuesta	Pago, consignación
Fuentes: Doctrin, Normativa, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06-2009

# Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
PAGO POR CONSIGNACIÓN	
CONCEPTO	2
EFECTOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN	3
Recomendación	
3 Normativa	4
CÓDIGO PROCESAL CIVIL	4
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL	
LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS	5
4 Jurisprudencia	5
Nº 109-1995	5
Res: 2001-11033	7
№ 231-1994	_
VOTO № 0199-F-08	8
Nº 215-1990	10
Res: 10205-2005	10

# 1 Resumen

En el presente informe se recoge la información más relevante sobre el tema del pago por consignación. Se expone quí el resultado de un artículo del profesor Jorge Jiménez. Igualmente se hace la recomendación de tesis a solicitud del interesado.

Se recopila igualmente la normativa pertinente y jurisprudencia que ilustra diferentes aplicaciones de la figura.





### 2 Doctrina

[Jiménez Bolaños]1

# PAGO POR CONSIGNACIÓN

## **CONCEPTO**

Ocurre a veces que el deudor no puede hacer directamente el pago a su acreedor, sea porque éste rehuse aceptarlo o no envíe a recoger la cosa debida, sea porque se trate de un acreedor incierto o desconocido o de un acreedor incapaz de recibir por sí mismo la prestación y careciere de tutor o curador.

En tal evento la ley facilita al deudor por un procedimiento especial llamado pago por consignación el modo de descargarse de la deuda para evitar los perjuicios que le acarrearía la constitución en mora o seguir pagando intereses sin necesidad.

Lino Rodríguez al respecto manifiesta: "Esta Institución lo mismo que aquella que se encuentra íntimamente vinculada con esta la mora del acreedor .... La consignación viene siendo tratada como un depósito especial que se hace a disposición de la autoridad judicial y a favor de un tercero. A pesar de la íntima conexión que tiene este instituto con el ofrecimiento de pago la consignación tiene un valor jurídico propio e independiente siendo un negocio jurídico de depósito...,".

Eugenio María Ramírez citado por Fernando Montero Pina en su obra Obligaciones nos da una definición más clara de lo que es el pago por consignación. "Consiste en el acto mediante el cual el deudor deposita la prestación debida ante el órgano judicial para que sea entregada al acreedor. Es un medio liberatorio para el deudor, tiene la característica de un pago forzoso por cuanto se realiza aunque el acreedor se niegue a admitirlo.

Existen diversos motivos por los cuales el acreedor no desea recibir el pago de parte de su deudor. Puede ser debido a que el deudor no se encuentra pagando íntegramente lo debido, puede existir una diferente interpretación entre las partes en cuando a lo que se debe cumplir en forma exacta e íntegra. O simplemente puede ser que el acreedor se niega a a cooperar con el deudor para que éste cumpla con lo debido sin una razón legal justificada.

Ante estos casos la ley señala un procedimiento legal mediante el cual el deudor puede recurrir para realizar el pago, denominado pago por consignación.

Nuestro Código Civil en su artículo 797 nos indica los casos en los cuales se puede consignar la cosa debida-.

Artículo 797 .-Casos. Todo el que tiene derecho de pagar una deuda puede hacerlo depositando judicialmente la cosa debida en los siguientes casos:

1. Si el acreedor rehusare recibirla sin derecho.





- 2. Si el acreedor no fuere o no mandare a recibirla en la época del pago o en el lugar donde éste deba verificarse.
- 3. Si el acreedor incapaz de recibirla careciere de tutor o curador.
- 4. Si el acreedor fuere incierto o desconocido.

En todos estos casos el deudor tiene el derecho de consignar la cosa ante la autoridad competente para efectos de liberarse de la obligación.

No obstante, previo a realizar la consignación de lo debido ante la autoridad competente deberá cumplir el deudor con un procedimiento previo, de realizar ofertas reales de pago al acreedor salvo algunas excepciones en las cuales la ley expresamente indica que no es necesario realizar ofertas reales de pago las cuales serán analizadas más adelante y además deberá cumplir el pago mismo con una serie de requisitos que se detallan a continuación.

. . .

# EFECTOS DEL PAGO POR CONSIGNACIÓN

Una vez realizada la consignación del pago, previa la oferta real en los casos en que es necesario realizarla, aquella se hará de conocimiento del acreedor quien tendrá la opción de aceptar lo consignado, en tal caso el juzgado ordenará girar la cosa consignada al acreedor.

El procedimiento del pago por consignación se encuentra regulado como actividad no contenciosa en el artículo 890 del CPC y es el artículo del mismo cuerpo legal el que regula la forma en que el actor o accionante deberá presentar las diligencias, todo en concordancia claro está con lo regulado por los demás artículos del CPC de los cuales se ha hecho mención anteriormente.

El accionante deberá acompañar con la solicitud dirigida al tribunal en la que se pretende el pago por consignación el testimonio de escritura donde se compruebe haber realizado a través de notario público las ofertas reales y cualquier otro documento que tenga relación con la consignación, como por ejemplo, depósito del dinero a la cuenta del juzgado competente si lo debido es una suma de dinero.

Si el acreedor no contesta el depósito o si lo hace, el mismo es confirmado por sentencia, la cosa quedará a riesgo del acreedor, quedando extinguida la obligación desde la fecha en que se efectuó el depósito, (ver artículo 799 Código Civil).

No obstante lo anterior si el depósito no ha sido aceptado por el acreedor o confirmado por sentencia el deudor tiene derecho si así lo confirma a retirar la cosa depositada.

El efecto principal de la consignación una vez confirmada por resolución judicial o aceptada por el acreedor, es la liberación total del deudor, además el despacho judicial deberá enviar a los registros respectivos los mandamientos de cancelación de los gravámenes relativos a las obligaciones extinguidas o pagadas.

Otro efecto importante que se detalla en el artículo 799 del Código Civil es que una vez confirmado el depósito por resolución judicial, queda la casa depositada a riesgo del acreedor. (Efecto inmediato de la Mora Accipiendí). En este caso si estamos ante una obligación de dar y si la cosa perece estando en Mora el Acreedor la cosa perece para él, quedando el deudor liberado de entregar la tasa al acreedor, (ver en ese sentido el artículo 831, inciso dos del Código Civil).

Con la consignación realizada y aprobada judicialmente el deudor evita a su vez caer en Mora Solvendi y con ello evita los efectos gravosos que para él conlleva un estado de Morosidad, (ver artículo 831 y 832 del Código Civil.)





Los gastos del pago por consignación corren por cuenta del acreedor, salvo que existiendo oposición de éste, en sentencia se le haya dada la razón y haya declarado improcedente la consignación.

### Recomendación

A solicitud de usuaria se recomienda la siguiente tesis de grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Disponible en la Biblioteca de al Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica:

Autor: Parajeles Vindas, Gerardo

<u>Título:</u> El pago por consignación en el derecho costarricense derecho sustancial y derecho procesal.

Signatura: TFG 1434

### 3 Normativa

# CÓDIGO PROCESAL CIVIL<sup>2</sup>

Artículo 819.- Casos que comprende.

Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:

... 10) Pago por consignación.

# LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL3

Artículo 115.- (\*)

En materia civil, los juzgados de menor cuantía conocerán:

... 3)De toda diligencia de pago por consignación. Si surge contención sobre la validez o eficacia del pago, el negocio continuará radicado en el despacho al que corresponda, conforme a la cuantía.





## LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS<sup>4</sup>

Artículo 66.- Depósito judicial del precio

Dentro del plazo que se establece en el tercer párrafo del artículo 58 de esta ley el arrendatario puede pagar el precio del arrendamiento, mediante depósito judicial, sin necesidad de oferta real de pago.

Para que el pago sea válido, el depósito debe efectuarse a la orden de la autoridad judicial competente del lugar donde está situado el inmueble y, en la boleta de depósito, deben indicarse el período de arrendamiento al cual corresponde el pago y la dirección exacta del arrendador, a quien el Tribunal deberá notificar la existencia del depósito.

Los depósitos siguientes, para ser válidos, deben efectuarse a la orden de la misma autoridad.

Si el arrendatario se limita a depositar la renta, sin promover diligencias de consignación de pago, la autoridad judicial competente girará al arrendador el monto del depósito, sin dilación de trámites ni notificaciones y declarará firme la resolución que recaiga. Los depósitos siguientes se girarán sin que precise nueva resolución.

# 4 Jurisprudencia

# Nº 109-19955

Precontrato: necesaria oferta real de pago y consignación del precio para ordenar cumplimiento forzoso

## Texto del extracto

"I.- El actor, José Alberto Montero Alvarado, formula recurso de ante la Sala de Casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, a las 13:40 horas del 22 de julio de 1994. Reclama violación de los artículos 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria, 480, 693, 797, 1009, 1053 y 1054 del Código Civil, y 379 del Código Procesal Civil. Como motivos de inconformidad, acusa la violación de las normas citadas, por haberse desconocido su derecho de exigir el cumplimiento de un contrato, no obstante ser parte cumpliente, todo ello en virtud de haber dispuesto el Tribunal Superior que para reclamar ese incumplimiento tenía la obligación previa de hacer oferta real de pago y consignación del precio. Por otra parte, invoca error de derecho en la apreciación probatoria por cuanto el Tribunal le negó valor a dos documentos, en los que constaba que él había aceptado la opción de venta en cuestión. II.- Dentro de la amplia gama de formas contractuales con que cuentan las partes para llevar a cabo sus negocios, existen dos figuras que con frecuencia son confundidas. Se trata del precontrato preparatorio de una compraventa y la compraventa definitiva. El precontrato, como ya se ha expuesto en reiteradas ocasiones, es un acuerdo para celebrar en el futuro un contrato que, por el momento, no se quiere o no se puede realizar. Existen dos tipos de





precontratos preparatorios de la compraventa que cuentan con gran difusión en la práctica. Se trata de la opción de compra, que es una modalidad de la promesa unilateral aceptada y en la cual un sujeto fija su oferta de vender un bien a cambio de un precio y le concede a otro y por un tiempo determinado la facultad de aceptar la oferta contenida en el precontrato. La otra modalidad es la promesa recíproca de compraventa, en la cual tanto vendedor como comprador fijan su voluntad respectivamente de vender y de comprar un bien por un precio establecido, concediéndose recíprocamente la facultad de perfeccionar el contrato definitivo con su sóla aceptación. Por su parte, el contrato de compraventa, en su más elemental concepto, es la convención mediante la cual las partes acuerdan en forma definitiva el traspaso de un bien a cambio de un precio. De lo dicho puede concluirse que los efectos de una y otra forma contractual son radicalmente distintos, pues mientras el contrato de compraventa da lugar al nacimiento de una principal obligación para el vendedor, la entrega del bien, y otra para el comprador, el pago del precio, de los precontratos referidos no se deriva ni la obligación de entregar ni la de pagar el bien. Ello es así, pues aún y cuando en el precontrato ya pueden encontrarse determinados la cosa y el precio, por tratarse de un contrato diferente y autónomo cuyo objeto no es sino la futura estipulación de otro contrato, en este caso, la compraventa, la obligación de las partes es respetar el plazo, pero en lo absoluto supone que concurran ya, a esa altura negocial, los efectos propios de la compraventa, sea, entregar la cosa y pagar el precio. No es sino hasta que la promesa haya sido aceptada en los términos convenidos, que se perfecciona el contrato definitivo de compraventa y que, a tenor de lo estipulado por el artículo 480 del código civil, se transmite la propiedad entre las partes contratantes, naciendo el derecho de éstas de exigir la entrega de la cosa y el pago del precio (doctrina del artículo 1053 del Código Civil). III.- En el presente caso, no queda duda de que las partes lo que firmaron fue una promesa recíproca de compraventa, en la cual el demandado Fernando Arguedas Rojas se comprometió a vender sus dos fincas sin inscribir, situadas en el Distrito primero del Cantón sétimo de la Provincia de Puntarenas, al accionante José Alberto Montero Alvarado. El precio estipulado fue de cinco millones quinientos mil colones. El señor Montero Alvarado entregó la suma de cien mil colones como señal de trato, y se le otorgó un plazo de quince días para aceptar el negocio, plazo que empezaría a correr después de que ambas fincas quedaran debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad. Evidentemente, la persona obligada a dar aviso a la contraparte de que tal hecho había acaecido era el vendedor Arguedas Rojas, pues aunque así no estuviese expresamente consignado en el texto del precontrato, dicha circunstancia resultaría superada por la doctrina del artículo 1023 del Código Civil, que señala que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de esta; y en este caso en concreto, la inscripción dependía de las diligencias de información posesoria que llevaba a cabo el demandado ante el Juzgado Agrario de Corredores, por lo que era él quien más fácilmente podía enterarse de cuándo habían sido cumplidos todos lo requisitos que señala la ley para inscribir por esa vía y cuando la autoridad judicial dictó el fallo en que se ordenaba la inscripción, así como cuándo fue que dicha autoridad ordenó que la misma se practicara en el Registro Público de la Propiedad. IV.- El actor alega que el demandado no le notificó correctamente la fecha de inscripción del inmueble a que se contrae la presente litis y que no fue sino hasta finales de noviembre 1991 que por terceras personas, concretamente a través del abogado Mauro Mora Peraza, que tuvo conocimiento de dicha situación. El demandado, por el contrario, manifiesta que dio aviso al actor de la inscripción de las fincas desde el 14 de octubre de 1991 a través de su abogado, Lic. Mora Peraza. Contrario a lo que sostiene el Tribunal, la Sala no encuentra motivos para dudar del testimonio del Sr. Mora Peraza. Éste, refiriéndose al actor, manifiesta: " ...estando yo en el Registro Público de la Propiedad me lo encontré pues a menudo él andaba por ese lugar. Esto sería a mediados de octubre del noventa y uno, en ese momento le manifesté al señor José Alberto que ya la finca estaba inscrita, le enseñé los documentos de inscripción indicándole el número de matrícula de la finca y solicitándole que me firmara en una fotocopia del contrato de opción...a lo que el señor Montero Alvarado me indicó que él no podía





firmar ni darse por enterado..."(Documento a folio 105). Obsérvese que el actor acepta en documento que obra a folio 108 que el Señor Mora Peraza le informó que el inmueble en cuestión ya estaba inscrito, manifestación ésta que tuvo además por cierta. Tan sólo hay discrepancia en cuanto a la fecha en que tuvo lugar la comunicación, pues en criterio del actor ello sucedió "...a finales del mes de noviembre de 1991..." (Documento a folio 108 v.) y no ha mediados de octubre como manifiesta el testigo del demandado. En estas circunstancias y de conformidad con las reglas de la sana crítica que rigen la valoración de la prueba, la Sala es del criterio de que las manifestaciones del referido testigo son merecedoras de toda fe, pues es tercero imparcial, en tanto que las manifestaciones del actor provienen de parte interesada. Nótese, además, que el señor Mora Peraza ha actuado como interlocutor válido entre el actor y el demandado en diferentes contratos, pues antes de que se celebrara el contrato a que se refiere el presente juicio ya había fungido el señor Mora Peraza como notario en una venta de un bien que el aquí demandado hiciera a la esposa del actor. Incluso llegó el Lic Mora Peraza a recibir pagos parciales que el señor. Montero Alvarado hiciera al señor. Arguedas Rojas por concepto de esta primera venta, todo lo cual indica que el citado testigo Mora Peraza ha merecido con anterioridad la confianza tanto del actor como del demandado, por lo que mal haría este Tribunal en restarle credibilidad a sus manifestaciones. A mayor abundamiento, téngase presente que el referido testigo manifiesta que el señor Montero Alvarado le indicó "...que él no podía firmar nada ni darse por enterado en razón de que él no tenía la plata y que él necesitaba tiempo para ver si podía conseguir al menos unos quinientos mil pesos para ofrecerle a Fernando..." (folio 105 v.) Su obligación era la de dar un primer pago de dos millones. Ahora bien, la suma que el actor le dijo poder conseguir al referido testigo para la compra, sea de quinientos mil colones, es la misma que depositó para efectuar el embargo preventivo gestionado, lo que refuerza las manifestaciones del testigo Mora Peraza. V.-En consecuencia, debe tenerse por cierto que la aceptación que hiciera el actor de la referida opción se produjo fuera del plazo de quince días que se le había concedido para tal efecto, razón por la cual fue extemporánea. Ello obligaría por sí sólo a desestimar los agravios que hace valer el recurrente. Pero, además, debe tomarse en cuenta que en el presente caso, si el actor deseaba hacer valer una pretensión de cumplimiento forzoso del contrato de venta definitiva debió proceder a hacer oferta real de pago y en caso de que el acreedor no aceptara tal oferta, era necesario que se procediera a la consignación del precio. Así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia. Por ejemplo, en la sentencia de esta Sala número 9 de las catorce horas cuarenta minutos del trece de enero de 1995, se sostiene lo siguiente: "Si el comprador, al momento de acudir al cumplimiento de su obligación de pagar el precio el vendedor se niega a recibir el pago, éste debe, por los mecanismos que le otorga la ley, liberarse del cumplimiento de esa obligación, pues, de lo contrario, no podría luego exigir la venta forzosa. A este respecto el numeral 866 del Código Procesal Civil establece: "Para que pueda verificarse la consignación de lo que el deudor ofreciere en descargo de su deuda, será necesario que le haga ofertas al acreedor...", por otra parte el artículo 870 del mismo cuerpo legal dispone: "Si el acreedor no aceptare las ofertas y el deudor quisiere

descargarse, por medio de la consignación, procederá este a solicitar el depósito judicial ante el tribunal del lugar en el que deba verificarse el pago". VI.- Por las razones expuestas, no procede el recurso interpuesto"

Res: 2001-11033<sup>6</sup>





Pago por consignación: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

#### Texto del extracto

No obstante lo alegado por el recurrente, de que la Oficina Regional del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de Puriscal se negó a recibirle el pago que estimaba le correspondía cancelar, por cuanto en el recibo del mes de abril del año en curso, se incluyó el cobro de montos por recargo que están ya prescritos. Que debido a lo anterior, depositó la suma en el Juzgado Contravencional de Puriscal. Informa la autoridad recurrida, bajo la fe del juramento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en el cobro generado por el Sistema Comercial Integrado se incluyeron recargos por mora de los años de 1992 y 1994. Ahora bien, no le corresponde a esta Sala determinar la procedencia o improcedencia de esa liquidación, por que los administrados tienen a su favor los recursos administrativos para atacar un cobro que estiman ilegítimo, sin embargo, en el caso éstos no fueron utilizados por el recurrente. De lo anterior se tiene que no resulta jurídicamente pertinente utilizar el sistema de depósito judicial, reservado para relaciones entre sujetos de derecho privado, sino que por el contrario, se debieron utilizar los mecanismos del procedimiento administrativo, o gestar un arreglo de pago con la entidad recurrida, situación que no se hizo. Por lo expuesto, la Sala estima que lo actuado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados no es ilegítimo desde el punto de vista constitucional, y procede desestimar el recurso.

#### Nº 231-19947

Competencia civil: pago por consignación

#### Texto del extracto

"El artículo 115, inciso 3º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que compete a las alcaldías civiles conocer de toda diligencia de pago por consignación. Unicamente si surgiere contención sobre la validez o eficacia del pago, el asunto continuará radicado en el Despacho que corresponda, conforme a la cuantía. Esta norma debe ser entendida en relación con el artículo 870 del Código Procesal Civil, que establece que el depósito judicial deberá efectuarse en el tribunal del lugar en que deba verificarse el pago."

## VOTO Nº 0199-F-088

Pago por consignación: procedencia en arrendamiento agrario sin necesidad de realizar oferta real de pago

## Texto del extracto

" VIII.- Pero en este caso no se cuestiona la legitimación activa, de la actora, para reclamar el





desalojo. El recurso de apelación por el fondo, combate el criterio del a-quo, sustentado en cierta jurisprudencia de este Tribunal, en cuanto exige para tener por verificado un buen pago, realizar una oferta real de pago. Sobre este aspecto, debe indicarse que el pago del precio es una de las obligaciones contractuales más importantes del arrendatario de un fundo agrario. Debe hacer pago en los períodos convenidos en el contrato. De lo contrario, la falta del pago del precio, sea en forma total o parcial, significa un incumplimiento grave del contrato. El fundamento jurídico de dicha causal se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 451 del Código Procesal Civil, 1147 del Código Civil, 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y 2 inciso e) de la Ley de Jurisdicción Agraria. En caso de que el propietario no quiera recibir el pago del precio al arrendatario, éste puede liberarse de su obligación consignando judicialmente el precio, aplicando analógicamente el artículo 66 de la Ley General de Arrendamientos Urbanos, No. 7527, que entró en vigor a partir del 17 de agosto de 1995, ante el Juzgado competente. Si bien es cierto, el Tribunal Agrario había exigido en algunas resoluciones que no es suficiente la consignación judicial pues el Código Civil en su artículo 797 en relación con el 899 del Código Procesal, exigía la oferta real de pago. (Ver en tal sentido los votos No. No. 503 de las 14:00 del 18-7-95 y No. 29 de las 14.50 del 12-01-95), tal criterio no resulta acorde con la naturaleza del derecho procesal agrario, y de la disciplina sustantiva que debe regir las relaciones contractuales agrarias. Dichas interpretación, a juicio de este Tribunal, con una integración diferente, le parece sumamente formal ligada a un concepto civilista del arrendamiento de fundos rústicos. A nuestro juicio, si el arrendatario realiza la consignación judicial del precio, por cualquier motivo, con el fin de liberarse de su obligación, es absolutamente procedente si lo hace dentro del período previsto para ello. Máxime si tiene dudas en cuanto al sujeto a favor del cual debe entregar el pago. No sería, en consecuencia, justo considerar que el arrendatario de un fundo agrario haya incurrido en mora, si ha consignado judicialmente el precio del arrendamiento ante el Juzgado respectivo. La falta de pago debe acreditarse como causal. Es decir, debe comprobarse en forma nítida que el demandado ha incurrido en incumplimiento de su obligación de pagar el precio. El arrendatario que ha cumplido con el pago del precio, o lo ha consignado judicialmente puede, a su vez, interponer la excepción de pago. En el caso que nos ocupa, es evidente que se dieron una serie de situaciones en las cuales el arrendatario no tenía la certeza sobre la persona a quien podía pertenecer el pago del arrendamiento. Véase que en la causa penal tramitada bajo el expediente 202829-369-PE (ver documentos de folios 22 a 24, 127 a 139) el aquí demandado, Mario Jiménez Hernández, se dio por enterado y participó del acuerdo conciliatorio , entre los hermanos Rojas Villalobos, donde incluso se comprometía a desocupar el inmueble. Sin embargo ante el desistimiento de la representante de la sociedad actora, la misma no se llevó a cabo. Posteriormente, ante la apertura a juicio del proceso penal, el demandado decidió optar por realizar el depósito judicial ante el Tribunal de Juicio de Heredia y así se liberaba de su obligación de pago, lo cual realizó el 4 de octubre del 2006, habiendo realizado el depósito el 28 de setiembre (ver folios 25 y 27). Incluso, véase que dentro de ese proceso, la representante de la actora solicitó ante el Tribunal de Juicio de Heredia se le girara el depósito realizado por Mario Jiménez Hernández, por concepto de alguiler, solicitud que luego fue retirada hasta nueva presentación (ver folio 103). De todo lo anterior, se desprende que el arrendatario agrario quería liberarse del pago de su obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 797 inciso 4 del Código Civil, ante la incerteza de a quién podía corresponderle el pago, lo cual está acorde con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Arrendamientos urbanos, si se aplica por analogía. IX.- En razón de lo anteriormente expuesto, llevando razón el recurrente en sus agravios, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para declarar la falta de derecho, y la falta de interés actual, al haber depositado judicialmente en tiempo el demandado el precio del arrendamiento del período comprendido entre setiembre del 2006 y setiembre del 2007. En consecuencia, se declara SIN LUGAR la demanda y se revoca la orden de desalojo impartida interlocutoriamente. Son las costas procesales y personales a cargo de la actora.





#### Nº 215-1990<sup>9</sup>

Pago por consignación: Obligación prendaria. Innecesaria previa oferta real de pago

#### Texto del extracto

"También, ya ha sido resuelto que en casos de deudas prendarias en que el acreedor se niega a recibir el pago o a cancelar el título, podrá el deudor, ante el Juez del domicilio del acreedor, hacer la consignación correspondiente, sin que se requiera oferta real de pago, pues así lo prevé el artículo 561 -párrafo final- del Código de Comercio (sentencia de la Sala Primera Nº 32 de las 14.15 horas del 14 de junio de 1985). "

Res: 10205-2005<sup>10</sup>

Caja Costarricense del Seguro Social: solicitud para que se solucione el problema derivado de la no consignación en el sistema del pago de las cuotas por concepto de seguro voluntario, no le entregan los medicamentos prescritos por su médico

#### Texto del extracto

Cabe señalar que el derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés; esa garantía se complementa con el derecho a obtener pronta respuesta, pero esto último no significa una contestación favorable, en otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que se garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es, en que no puede coartarse por la administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos. De manera que, la vía de petición permite plantear a la Administración lo que no se puede obtener por vía de recurso ante ella, siempre y cuando a ésta no le esté vedado hacerlo por tratarse de materia reglada. Como en este caso, de los documentos allegados al expediente se desprende que las gestiones hechas por el recurrente, son de carácter verbal y no escrito, resulta improcedente afirmar que se ha violado el derecho que establece el artículo 27 de la Constitución Política, toda vez que para determinar si el órgano o la entidad correspondiente ha omitido manifestarse o no sobre los extremos planteados por el interesado, en el plazo establecido al efecto por la ley, la gestión necesariamente debe presentarse por escrito. Por lo expuesto, el amparo debe





desestimarse.





ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley Nº 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley Nº 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Jiménez Bolaños, Jorge. Pago por consignación. En: Revista de Ciencias Jurídicas No.99. Setiembre-Diciembre, 2002
- 2 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989. Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989
- 3 LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Ley No. 7333 del 5 de mayo de 1993. Publicada en Alcance No. 24 de la Gaceta No. 124 del 1 de julio de 1993
- 4 LEY GENERAL DE ARRENDAMIENTOS URBANOS Y SUBURBANOS. Ley No. 7527 de 7 de julio de 1995. Publicada en La Gaceta No. 155 de 17 de agosto de 1995
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cinco.-
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas con treinta y dos minutos del veintiséis de octubre del dos mil uno.-
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas diez minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- 8 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ . Goicoechea, a las dieciséis horas del dos de abril de dos mil ocho.-
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de junio de mil novecientos noventa.
- 10 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cuarenta y un minutos del cinco de agosto de dos mil cinco.-